rior ha acordado la iniciación del procedimiento de revocación de la condición de utilidad pública de la citada asociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 282, del 25), y en el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 29 de agosto), por no haber rendido cuentas de los ejercicios 1996 a 2000, ambos inclusive:

Asociación: Asociación de Ayuda Económica a la Iglesia Católica, expediente número 9.744. Fecha de inicio del procedimiento de revocación: 1 de octubre de 2001.

En cumplimiento, asimismo, del citado Real Decreto, se pone de manifiesto el expediente en las oficinas del Registro Nacional de Asociaciones, sitas en la calle Céa Bermúdez, 35, de Madrid, para que en el plazo de quince días se aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones se estimen pertinentes o se proponga la práctica de las pruebas que se consideren necesarias.

Madrid, 5 de noviembre de 2001.—El Secreario general técnico, Eugenio López Álvarez.—58.688.

MINISTERIO DE FOMENTO

Anuncio de la Dirección General de Ferrocarriles sobre expediente de información pública del estudio informativo del proyecto de la línea de alta velocidad entre Bobadilla y Granada.

Con fecha de 26 de noviembre de 2001, la Subdirección General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias resolvió aprobar técnicamente el estudio informativo del proyecto de la línea de alta velocidad entre Bobadilla y Granada.

En virtud de dicha Resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 228.2 del vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se somete a información pública dicho estudio informativo por un período de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para ser examinado por las personas que lo deseen, quienes podrán formular observaciones que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la línea, sobre la concepción global de su trazado y sobre la evaluación del impacto ambiental.

La información pública lo es también a los efectos medioambientales indicados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, regulado por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, y su Reglamento de aplicación (artículo 15), así como en el Real Decreto Legislativo 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del anterior, sobre evaluación del impacto ambiental, y su Reglamento de aplicación, Real Decreto Legislativo 1131/1988, de 30 de septiembre.

El estudio informativo estará expuesto al público en días y horas hábiles de oficina, en los locales de la Subdirección General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias plaza de los Sagrados Corazones, 7, planta baja, 28036 Madrid, y en las Subdelegaciones de Gobierno en Granada, calle Gran Vía, 50, 18071, y en Málaga, plaza de la Aduana, sin número, 29071.

Además, estará a disposición de los interesados la documentación correspondiente en los siguientes Ayuntamientos:

Provincia de Málaga: Antequera y Archidona.

Provincia de Granada: Loja, Huétor Tajar, Villanueva de Mesía, Illora, Pinos Puente, Atarfe y Granada.

Madrid, 29 de noviembre de 2001.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Jefatura de Proyectos, Ángel Cabo Astudillo.—59.898.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre los expedientes números 4809/99, 4810/99 y 4811/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las Resoluciones adoptadas el 21 de septiembre y 31 de octubre de 2000, por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4809/99, 4810/99 y 4811/99:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorrevieja, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 40.000 pesetas, por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados (expediente IC-843/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción con fecha 29 de abril de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplidos los trámites preceptivos, dictándose la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución interpone el interesado recurso, en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado o, subsidiariamente, la reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. El procedimiento se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Respecto a la alegación de la omisión del trámite de audiencia al interesado, ésta es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones que los aducidos por el interesado se podrá prescindir del trámite de audiencia al interesado. Además, en todo momento se han respetado los derechos del interesado en el expediente sancionador, tal como preceptúa el artículo 135 de la Ley 30/1992, toda vez que el interesado formuló en su momento las oportunas alegaciones. Por tanto, no cabe admitir la indefensión cuando el hecho imputado no ha sufrido ninguna modificación a lo largo de la tramitación del expediente sancionador.

3. Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se ha de señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

4. Por último, en cuanto a la alegación del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.l) del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a dos multas de 20.000 pesetas (total 40.000 pesetas).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorrevieja, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentaria 1302-9002-25, número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por la representación de "Transtorrevieja, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 30.000 pesetas por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos (expediente IC 847/99).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción, con fecha 29 de abril de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada Resolución.

2. Dicha acta dió lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la Resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada Resolución se interpone recurso en el que se alega, por el recurrente, lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y se solicita la revocación del acto impugnado o reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta su conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos. No cabe admitir que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, ya que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.I) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 30.000 pesetas.

Tercero.—Respecto al procedimiento, éste se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tanto no cabe admitir la nulidad a la que alude el recurrente, siendo ajustada a Derecho la Resolución recurrida.

En su virtud, esta Subsecretaria, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorrevieja, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentaria 1302-9002-25, número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorrevieja, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas por la falta de discos del tacógrafo, correspondientes a 826 kilómetros (expediente IC-845/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción, con fecha 29 de abril de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia al interesado y, como consecuencia del cual, se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución interpone el interesado recurso, en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones, especialmente la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones y solicita la revocación del acto impugnado, o reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamento de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

No cabe admitir que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues la presunción de veracidad que se atribuya al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad, los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas.

Tercero.—Por último, en cuanto al procedimiento, éste se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tanto, no puede admitirse la alegación del recurrente en cuanto que se le ha producido indefensión.

En su virtud, esta Subsecretaria, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorrevieja, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentaria 1302-9002-25, número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 6 de noviembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—59.428.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre los expedientes números 3006/98, 4865/99 y 5193/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones adoptadas el 19 de enero, 7 de febrero y 31 de enero de 2001, por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3006/98, 4865/99 y 5193/99:

«Examinado el escrito de petición de revocación formulado por "Tibbett and Britten España, Sociedad Limitada", en relación a resolución de la Secretaria de Estado de Infraestructuras y Transportes de fecha 21 de abril de 1998, que resuelve el recurso ordinario interpuesto contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 29 de mayo de 1997, que le sanciona con multa de 25.000 pesetas, por falta leve del artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (Expte. IC833/1997).

Antecedentes de hecho

Primero.—La recurrente mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1998 plantea la revocación del acto impugnado en virtud del artículo 105 de la Ley 30/1992, alegando en apoyo de su petición haberse infringido gravemente normas de rango legal o reglamentario, en concreto los artículos 13.2 y 12.2 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, al no haberse formulado propuesta de resolución, ni habérsele dado vista del informe